

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20014003006-2020-00008-00

ACCIONANTE: EDWIN MAURICIO AGUDELO TABARES

ACCIONADA: COOMEVA EPS SA

DERECHOS INVOLUCRADOS: MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal hoy juzgado de tercero de pequeñas causas y competencia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos-2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por el señor EDWIN MAURICIO AGUDELO TABARES contra COOMEVA EPS por la presunta violación del derecho fundamental al MINIMO VITAL Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

"Que padezco de múltiples patologías que afectan considerablemente mi salud las cuales fueron informadas y registradas ante Salud Ocupacional de mi empleador C.I. Prodeco S.A. Además todas mis historias clínicas reposan en el sistema de información de la entidad COOMEVA EN ya que fui valorado por los médicos de su red de servicio quienes diagnosticaron por medio de valoraciones y exámenes paraclínicos el problema de salud que me aqueja tales como Cervicalgia (M542), Trastornos de Disco Cervical No especificado (M509) Gastritis No Especificada (K297), Hipoacusia Neurosensorial Bilateral (H903), Síndrome del Manguito Rotatorio (14751), Síndrome del túnel Carpiano (G560), Trastornos del disco lumbar Y otros Con Radiculopatía (M511) Y Trastorno Represivo Recurrente, Episodio depresivo Grave presente Sin síntomas Psicótico (F332) que se encuentran CALIFICADAS POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA en dictamen Nro. 3552013-727 y a su vez apelada por la entidad ARL SURA, quedando en controversia dicho dictamen, siendo que por causa de estas afectaciones se me ha venido incapacitando por parte de mis médicos tratantes, de las que COOMEVA no había objetado ninguna incapacidad pero ahora se niega al reconocimiento o transcripción de las mismas, impidiendo el pago que corresponde al subsidio económico el cual es lo único que tengo para subsistir con mi familia.

En la actualidad padezco de varias patologías de carácter progresivas manifiesto que no tengo recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de las citas de control médico que debo asistir y pagar en cada consulta y por cada medicamento recetado. No tengo como pagar los tratamientos de estas enfermedades porque no tengo otro recurso si no es el de MI SALARIO, pero COOMEVA juega con mi integridad valiéndose de mi debilidad manifiesta negando el reconocimiento de las incapacidades, tampoco tengo ayuda económica de mis familiares en este sentido para poder seguir con el propósito de calificar la disminución de la capacidad laboral, en los términos del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Al seguir enfermo y no restablecerse mi CALIDAD de VIDA, y mi SALARIO es el único amparo de las siete (7) personas que dependen de Mí, recurro ante usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL, Solicitando la tutela judicial y efectiva Para que se ordene lo más urgente posible a COOMEVA E.P.S. el reconocimiento de incapacidades que se generan por causas de mi problema de salud las

cuales se encuentran pendientes según su competencia está el soporte de la incapacidad emitida por el médico tratante de mis enfermedades el cual me ha asistido desde el inicio del problema de salud que me aqueja, pero COOMEVA sigue jugando con mis derechos.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL debido a las incapacidades expedidas por médicos tratantes de mis enfermedades existen nueve incapacidades que relaciono así: INCAPACIDAD TRANSCRITA por 30 días con fecha del 2019/05/15 con Nro. interno. 12194854, INCAPACIDAD TRANSCRITA por 30 días con fechas del 2019/06/12 con Nro. interno 12246204-Incapacidades no transcrita que inician así: Incapacidad no transcrita que inicia en fechas del 10 de julio de 2019 y finaliza 08 de agosto de 2019-Incapacidad no transcrita que inicia en fechas del 09 de agosto de 2019 y finaliza el 07 de septiembre de 2019-Incapacidad no transcrita que inicia el 08 de septiembre de 2019 y finaliza el 07 de Octubre de 2019-Incapacidad no transcrita que inicia el 08 de octubre de 2019 y finaliza el 06 de noviembre de 2019- INCAPACIDAD TRANSCRITA con numero interno 12497827, que inicia el 07 de noviembre de 2019 y finaliza el 06 de diciembre de 2019-Incapacidad no transcrita que inicia en fechas del 08 de diciembre de 2019 y finaliza el 06 de enero de 2020-Incapacidad no transcrita que inicia en fechas del 07 de enero de 2020 y finaliza el 05 de febrero de 2020.

Ahora bien, no entiendo por qué la entidad Coomeva EPS me transcribe unas incapacidades y las otras me las niega como lo indica el párrafo anterior, sabiendo que estas son emitidas por el mismo profesional especialista en neurocirugía Dr. JOAB MIRANDA HERRERA, que me viene atendiendo e incapacitando por los mismos diagnostico (patologías) hace más de cinco (5) años, teniendo en cuenta que estas fueron reconocidas hasta el mes de agosto de 2018, por eso ruego a usted señor juez constitucional haga un ejercicio analítico que se amerita en tomo a los hechos, emita en su conocimiento y tutele los derechos Constitucionales Fundamentales que me asisten.”.

III. PETICIÓN

“1. Ordenar a la entidad COOMEVA EPS por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación si no lo ha hecho, haga el reconocimiento de las incapacidades relacionadas en esta demanda de acción de tutela y las que se generen en adelante por causa de mi problema de salud hasta tanto se defina controversia existente por calificación de invalidez que cursa en la Junta Nacional en la ciudad de Bogotá”.

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Historia clínica-
- Derecho de petición
- Queja interpuesta ante la Superintendencia de Salud
- Cedula de ciudadanía
- Dictamen Nro. 3552014-727
- Apelación dictamen

4.2. COOMEVA EPS:

- No aporte

4.3. ARL SURA:

- No aporte

4.4. AFP PORVENIR:

- No aporte

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha veintisiete 27 de enero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada COOMEVA EPS, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. COOMEVA EPS:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0244 del 27 de enero del dos mil veinte (2020) y la fecha de emisión del fallo no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia.

VII. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA

7.1. ARL SURA:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0244 del 27 de enero del dos mil veinte (2020) y la fecha de emisión del fallo no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia.

7.2. AFP PORVENIR:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0244 del 27 de enero del dos mil veinte (2020) y la fecha de emisión del fallo no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

8.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si COOMEVA ESP- ha vulnerado el Derecho Fundamental al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL de EDWIN MAURICIO AGUELO TABARES.

8.2.1. De la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiariedad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Quando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

8.2.2. Estabilidad laboral reforzada:

La Corte Constitucional ha dicho y reiterado en muchas oportunidades que la estabilidad laboral para una mujer en embarazo, independientemente del tipo de vínculo laboral siempre será imperioso, tal como lo dijo en la sentencia: T 041 de 2014, que dice:

8.2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales:

Previo a dar la solución al problema jurídico, es pertinente recordar los criterios definidos sobre la procedencia o no del reconocimiento y pago de incapacidades laborales a través de la acción de tutela; para ello hay que referir que la Corte Constitucional ha insistido mediante varios pronunciamientos que esta procede en aquellos casos en que la falta de pago de la incapacidad laboral afecta el mínimo vital del trabajador y su familia. En concreto la Alta Corporación ha manifestado en sentencias tales como la t - 581 de 2006 que, "...el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Acompasado a lo anterior la Corte en sentencia T-772 de 2007 precisó que: "...el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".

8.2.4. "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Criterios para determinar cuándo el reconocimiento y pago son exigibles por tutela

"En el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte

Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.¹

8.2.5. "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Reglas jurisprudenciales:
"El reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.²"

Sentencia T-200/17

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Criterios para determinar cuándo el reconocimiento y pago son exigibles por tutela

PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores

El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN PROFESIONAL Y DE ORIGEN COMUN-Normatividad aplicable/INCAPACIDAD LABORAL-Entidades ante las cuales se deben reclamar las incapacidades

INCAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD COMUN-Si la incapacidad es igual o menor a tres días será asumida directamente por el empleador

8.2.6.PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sostenido que "[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional."^[6] Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.^[7]

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-723/14 (M.P. María Victoria Calle Correa)

² Corte Constitucional Sentencia T-723/14 (M.P. María Victoria Calle Correa)

“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[8]

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que “(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.” (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,[9] al retomar otros precedentes relacionados,[10] señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y

este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

8.2.7 Ley 100 de 1993 artículos 2 y 3:

El pronunciamiento de la Corte

“El alto tribunal señaló que la seguridad social en salud fue instituida para brindar a las personas calidad de vida, mediante programas creados por el Estado para proporcionar la cobertura integral de las contingencias que puedan afectar la salud de los habitantes del territorio nacional.

En virtud de ello, los artículos 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 establecieron los principios de eficiencia, universalidad, integralidad y solidaridad, donde se determina que el Estado debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral advirtió que con base en la jurisprudencia constitucional, y tratándose de incapacidades laborales, estos pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

De acuerdo con lo precedente, afirmó que la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas (M. P. Fernando Castillo Cadena).

“En el caso de incapacidades prolongadas antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal conforme al Decreto 19 de 2012 se debe actuar así:

1-La EPS deberá emitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación «antes de cumplirse el día 120 de la incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150, a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, (AFP) donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.»

El concepto es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre eventual restablecimiento de su capacidad laboral.

2- De no hacerlo en el plazo antes señalado la EPS deberá pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue por más de 180 días. En esta situación asumirá desde el día 181 y hasta el día que emita el concepto en mención.

3- Después del día 180 cuando se ha emitido el concepto de la EPS, la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador asumirá los subsidios de incapacidad de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO DE REHABILITACION FAVORABLE. *En este caso la AFP, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 de incapacidad laboral que otorgo y pago la EPS. En el caso que la AFP decida esta prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador o sea del 50%. Decreto 019 de 2012 artículo 142.*

CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE. Cuando ocurra esta situación se debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues según concepto medico su rehabilitación es improbable, y en este caso la calificación debe ser impulsada por la AFP hasta agotar el procedimiento.

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. Realizada la evaluación de pérdida de capacidad laboral se pueden presentar dos situaciones a saber:

1. Que la evaluación determine un porcentaje igual o superior al 50%, lo que significa que la persona accede al derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez.
2. Que la valoración fije un porcentaje inferior al 50% caso en el cual se presentan dos circunstancias

APTO. Que la persona tenga la capacidad para continuar laborando, cuando los conceptos médicos determinen que se encuentre apto para ello, caso en el cual el empleador debe reinstalar al empleado al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador. Decreto 2351 de 1965 artículo 16.

NO APTO PARA TRABAJAR. En este caso cuando el médico tratante le siga expidiendo incapacidades, pese haber sido evaluado por la junta calificadora de invalidez y habersele determinado una incapacidad permanente parcial, si bien no existe norma que señale quien cubre las incapacidades en esta situación, no obstante la jurisprudencia constitucional entre otras sentencia T-401 de 2017, ha señalado que esta carga no la debe asumir el afiliado quien se encuentra en condiciones de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud, y debe ser asumida por la AFP hasta que se cumpla una de estas tres situaciones a saber:

1. La persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral
2. o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%
3. o se completen los 540 días de incapacidad

NCAPACIDAD DESPUES DEL DIA 540. Esta situación fue definida por la Ley 1753 de 2015, Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, atribuyo el pago de incapacidades superiores a los 540 días a las EPS y radico en cabeza del gobierno nacional la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de las incapacidades por parte de la EPS, el momento de la calificación definitiva, y las situaciones de abuso de derecho que generen suspensión del pago de esas incapacidades.

Las EPS podrán solicitar el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

El concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si es superior al 50 % y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50 %, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

IX. DEL CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extra del acápite de los hechos que, el señor EDWIN MAURICIO AGUDELO TABARES, indica que la entidad accionada COOMEVA EPS no ha reconocido y pagado las incapacidades generadas, por lo que instauró acción de tutela contra esta para que le fueran pagadas las incapacidades, teniendo en cuenta que dicha negativa vulnera su derecho al mínimo vital.

Una vez estudiado el acervo probatorio obrante en la encuadernación tutelar, este despacho observa que la accionante aporta o allega prueba documental de dichas incapacidades, contempla el despacho y ratifica el actor es que la incapacidad no ha sido pagada por la entidad accionada, lo que para esta judicatura trasgrede el derecho fundamental al mínimo vital del accionante por parte de COOMEVA EPS por no pagar las incapacidades generadas por el médico tratante con relación a la patología que padece, por lo que el juzgado tutelara el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y ordenara el pago de las incapacidades de fecha 11 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019, 10 de julio de 2019, 09 de agosto de 2019, 8 de septiembre de 2019, 8 de octubre de 2019, 7 de noviembre de 2019, 8 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020.

X.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

XI.RESUELVE

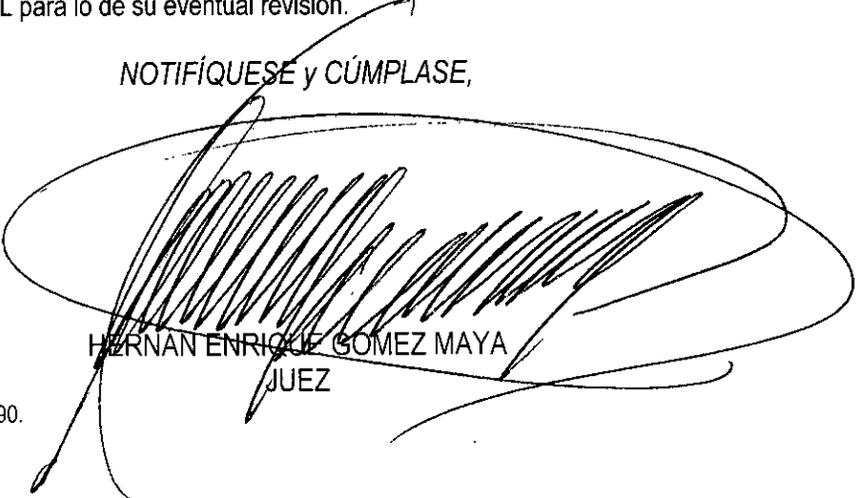
PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional impetrado por EDWIN MAURICIO AGUDELO TABARES contra COOMEVA EPS en relación del DERECHO AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, por lo expuesto en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS en el término de cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, el reconocimiento y pago de las incapacidades de fecha 11 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019, 10 de julio de 2019, 09 de agosto de 2019, 8 de septiembre de 2019, 8 de octubre de 2019, 7 de noviembre de 2019, 8 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020, a favor del accionante EDWIN MAURICIO AGUDELO TABARES, por lo expuesto en la motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ